SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (REPARTO).
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en el municipio de Montería (Córd.), actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo la presente acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-,** la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** (Constituida por la Universidad Sergio Arboleda y la Fundación Universitaria Área Andina) y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-,** con el objeto de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito, de acceso a cargos públicos por concurso de méritos en igualdad de condiciones, a participar en procesos de selección de personal para ocupar cargos públicos, el derecho a ocupar cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y demás, amparado en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria proceso de selección **DIAN No. 1461 DE 2020** tramitada por la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020,** para la provisión de los empleos públicos de la planta de cargos de esa entidad, como aspirante al cargo indicado a continuación:

> **"DENOMINACIÓN**: Inspector III, **GRADO**: 7, **CÓDIGO**: 307, **NIVEL**: Profesional, **NÚMERO OPEC**: 127247. **REQUISITOS: ESTUDIO**. **TÍTULO PROFESIONAL** en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. **TÍTULO DE POSTGRADO** (Especialización o Maestría o Doctorado) relacionado con las funciones del empleo. **TARJETA PROFESIONAL** en los casos señalados por la Ley. **EXPERIENCIA**: Cuatro (4) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y tres (3) años de experiencia profesional relacionada. **EQUIVALENCIAS DE ESTUDIO:** No aplican. **EQUIVALENCIAS DE EXPERIENCIA:** No aplican".

SEGUNDO: El día diecinueve (19) de mayo de 2021, la **CNSC** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** emitieron los resultados de la verificación de requisitos mínimos –VRM- de la citada convocatoria, en la cual fui declarado como *"No admitido"*.

TERCERO: Al consultar los detalles de los resultados publicados en el perfil del aspirante contenido en el aplicativo SIMO, así como los detalles del mismo, se observa que se expresa ***"El aspirante no cumple con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer".***

CUARTO: Al revisar el cumplimiento del requisito de estudio (DERECHO) se dispuso con relacion al diploma de abogado aportado, lo siguiente: **"***Válido***.** *Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de DERECHO, establecido por la OPEC*". Así mismo, en cuanto al diploma de especialización se

determinó: **"***Válido***.** *Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL, establecido por la OPEC".*

QUINTO: En cuanto al cumplimiento del requisito de experiencia, la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, señalaron lo siguiente:

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	ESTADO	OBSERVACION
RAMA JUDICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2016-06-01		NO VÁLIDO	No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente en la entidad respectiva de acuerdo con el Numeral 2.2.2 del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.
ABOGADO	LITIGANTE INDEPENDIENTE	2011-12-03	2016-05-25	NO VÁLIDO	No se valida el documento aportado correspondiente a abogado litigante por cuanto NO es posible establecer del mismo, el tiempo de dedicación en el ejercicio profesional.
ABOGADO	LITIGANTE INDEPENDIENTE	2010-12-03	2011-12-02	VALIDO	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias. Se valida el documento aportado para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia profesional, exigido por OPEC.
1-3 de 3 resultados					<< < 1 > >>
TOTAL EXPERIENCIA VÁLIDA (MESES):					12.00

SEXTO: Contra este resultado interpuse de manera oportuna la reclamación procedente el día veintiuno (21) de mayo de 2021, la cual fue radicada bajo el No. 398360100, siendo resuelta por parte de la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** el día dieciocho (18) de junio de 2021, confirmando la decisión inicial. Como sustento de la misma, las mencionadas manifestaron lo siguiente:

> *"Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la verificación de los certificados de* ***Experiencia,*** *aportados y registrados dentro de los términos establecidos por el Proceso de Selección, es pertinente aclarar lo siguiente:*
> *Se hace preciso aclarar que el numeral 2.2.2 del Anexo modificado parcialmente para el presente proceso de selección, define que "Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*
> *- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
> *- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
> *- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la Ley las establezca.*
> *Teniendo en cuenta que, para su caso particular, el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional y Profesional Relacionada,* ***es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por Rama Judicial, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Profesional Universitario, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado.*** *Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 1/6/2016 y el 8/2/2021, de esa información* ***no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de***

expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.
En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia Profesional en la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
Adicionalmente, es necesario precisar que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2005, en los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el ***tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial")*** *y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*
Revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el certificado aportado expedido por Rama Judicial y que pretende acreditar la experiencia como abogado litigante, no contiene el tiempo de dedicación en el ejercicio profesional, por lo que no fue posible su validación para la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos".

SÉPTIMO: Conforme lo expresado por la accionadas, la certificación laboral expedida por la Rama Judicial no determina los periodos en los cuales se ejerció el cargo de Profesional Universitario, siendo imposible determinar el tiempo real laborado en el empleo certificado. De igual forma, sostiene que a pesar de expresarse en la certificación un periodo comprendido entre el primero (01) de junio de 2016 al ocho (08) de febrero de 2021, no es predicable que el cargo haya sido ejercido desde la fecha inicial, puesto que si bien el empleo se detenta al momento de expedición del certificado, no se especifica desde que fecha fue asumido.

OCTAVO: Al respecto, se observa que la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020,** en la respuesta expedida se pronunciaron sobre la certificación laboral de fecha ocho (08) de febrero de 2021, expedida por el sistema virtual *Kactus* de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, en la cual se certifica el ejercicio del empleo como Profesional Universitario entre el primero (01) de junio de 2016 hasta la fecha de expedición del certificado, señalándose textualmente que el actor ***"presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 1 de junio de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 16".***

Sin embargo, si bien en el **ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA** *"Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020",* **(**el cual se puede consultar en la página web de la CNSC convocatoria DIAN y se adjunta a esta acción), se señala que las certificaciones de experiencia deberán evitar el uso de la expresión **"*actualmente*", sin que en ningún evento debe considerarse que su uso se encuentre prohibido, sea causal directa de exclusión o impida su valoración al interior del concurso,** más aun cuando de la certificación aportada al momento de la inscripción, se deriva la acreditación de vinculación al empleo de la Rama Judicial por un término de cuatro (04) años, siete (07) meses y veintitrés (23) días, **lo cual fue corroborado por una certificación posterior allegada con la reclamación, teniendo la CNSC y su operador la posibilidad de constatar o confirmar la información laboral del aspirante contenida en la primera certificación**, como quiera que en el **ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA DIAN** se señala que *"**NO OBSTANTE, LAS MENCIONADAS CERTIFICACIONES PODRÁN SER VALIDADAS POR PARTE DE LA CNSC EN PRO DE***

GARANTIZAR LA DEBIDA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE MÉRITO EN CUALQUIER ETAPA DEL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN", solicitud que invocó el actor en la reclamación al indicar que se consulte y verifique dicha información con la entidad empleadora respectiva o en la forma que mejor consideren las mencionadas, en aplicación al principio señalado en la cita, a lo cual hizo caso omiso la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, desconociendo los derechos fundamentales del actor a la igualdad, al mérito, al acceso a los cargos públicos mediante concurso de méritos, a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, entre otros, además de desatender una de las reglas fijadas en la misma convocatoria como lo es validar aquellas certificaciones en cualquier etapa procesal del trámite de selección en aras de permitir la participación de la ciudadanía al libre acceso a los cargos públicos y priorizar el mérito sobre cualquier otra forma de selección, reiterando, cuando la certificación indica que se ha ejercido empleos relacionados con el cargo al cual se aspira por un término de** cuatro (04) años, siete (07) meses y veintitrés (23) días, lo cual no puede ser desconocido de manera flagrante, reflejando una conducta vulneradora de derechos y sesgada que solo pretende dejar al aspirante fuera del proceso de selección sin una causal justificativa de retiro, existiendo elementos suficientes para admitirlo.

NOVENO: De igual forma, la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** desconocieron y omitieron valorar en debida forma y pronunciarse en la respuesta a la reclamación, sobre la certificación de litigio expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel y que hace constar que el aspirante y hoy actor de la tutela desempeñó esta actividad entre el tres (03) de diciembre de 2010 y el veintiséis (26) de mayo de 2016, con lo cual se denegó el valor probatorio de esa certificación para poder excluir del proceso de selección al aspirante.

DÉCIMO: Ahora bien, es de advertir que la certificación laboral aportada en condición de abogado litigante y que se encuentra anexo en la plataforma SIMO para revisar la experiencia, solo fue aportada una sola vez **y los extremos temporales certificados en la misma inician el día tres (03) de diciembre del año 2010 hasta el día veintiséis (26) de mayo del año 2016,** razón por la cual no se entiende por qué la **CNSC** y el operador **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020,** al hacer el estudio de la experiencia, dividieron la misma en dos documentos, ya que la misma fue aportada una sola vez y es suficiente para acreditar la experiencia profesional y profesional relacionada que se requiere para aspirar al cargo, aclarando que los únicos documentos adjuntos de experiencia al momento de la inscripción **conforme se puede ver en el reporte de inscripción disponible en el aplicativo SIMO (el cual se adjunta a esta acción)**, fueron la certificación del ejercicio de la actividad litigiosa por el periodo comprendido entre el 03/12/2010 y 26/05/2016 y la segunda como Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Quinto Administrativo de Montería, con fecha de inicio 01/06/2016 hasta el ocho (08) de febrero de 2021, fecha de expedición del certificado por el sistema virtual *Kactus,* advirtiendo que frente a la primera certificación la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** procedieron a realizar dos evaluaciones, una por el periodo comprendido entre 03/12/2010–02/02/2011 y otra por el periodo entre 03/12/2011–26/05/2016, reconociendo para el primer periodo la acreditación de la experiencia profesional (01 año) y desconociendo la experiencia profesional relacionada

exigida (03 años), cuando en la misma se **certifican cinco (05) años, cinco (05) meses y veinticuatro (24) días de actividad litigiosa**.

DÉCIMO PRIMERO: La señalada certificación laboral corresponde a una constancia expedida y suscrita por servidor competente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel (Córdoba) el día veintiséis (26) de mayo del año 2016, documento en el cual se señala "*Que revisados los archivos de esta dependencia judicial, se constató que el doctor JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ,, identificado con cédula de ciudadanía numero 78.115.206 expedida en Ayapel, Córdoba; abogado titulado, inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 195475 del Consejo Superior de la Judicatura, ha venido ejerciendo la profesión de abogado litigante en este Despacho Judicial, DESDE EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2010 HASTA LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, tiempo en el cual se ha desempeñado como apoderado judicial en los procesos que a continuación se relacionan: (…)*".

En la misma se discrimina cada uno de los procesos judiciales en los cuales el aspirante fungió como apoderado judicial y litigante en causa propia dada su condición de abogado, estableciéndose plenamente la naturaleza del proceso judicial identificado, las partes, el número de radicado, **los extremos temporales de inicio y finalización de la labor de representación judicial y ejercicio de litigio en cada proceso** y la condición en la que actuó, **desde el día tres (03) de diciembre del año 2010 hasta el día veintiséis (26) de mayo del año 2016, en los cuales el profesional del derecho actuó de manera permanente y continua durante las fechas expuestas en cada proceso judicial, desde el tres (03) de diciembre de 2010 hasta el veintiséis (26) de mayo de 2016**, razón por la cual no se comparte lo manifestado por la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** al señalar que *" No se valida el documento aportado correspondiente a abogado litigante por cuanto no es posible establecer del mismo, el tiempo de dedicación en el ejercicio profesional"*.

DÉCIMO SEGUNDO: De otra parte, se avizora que frente al mismo documento las mencionadas expusieron dos argumentos para sustentar y determinar que no es válida la certificación de litigio allegada, indicando inicialmente que *"La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias. Se valida el documento aportado para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia profesional, exigido por OPEC",* mientras que en otro estudio realizado al mismo documento se indica que *"No se valida el documento aportado correspondiente a abogado litigante por cuanto NO es posible establecer del mismo, el tiempo de dedicación en el ejercicio profesional",* consideraciones sobre las cuales se observa de entrada que si bien para el estudio de la experiencia profesional y relacionada se tuvo en cuenta el mismo documento, en el primer caso se tuvo por acreditada la experiencia profesional sin discusión alguna por el tiempo de dedicación de la profesión, mientras que al estudiar la acreditación de la experiencia relacionada, a efectos de inadmitir al aspirante, se consideró que no se expresó el tiempo de dedicación en el ejercicio profesional, argumento que solo afecta la experiencia relacionada acreditable de tres (03) años para impedirle al actor ser admitido y continuar con el proceso de selección, acomodando los argumentos de motivación del retiro de la convocatoria a la experiencia profesional relacionada más no

para el caso de la experiencia profesional, aun cuando es el mismo documento objeto de valoración en ambos casos, exponiendo diferentes argumentos frente a cada valoración.

DÉCIMO TERCERO: Por otra parte, sobre las causales de inadmisión expuestas, manifiesto lo siguiente:

1. **CAUSAL No. 1.** *"La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, no es posible la aplicación de equivalencias. se valida el documento aportado para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia profesional, exigido por OPEC".*

   Frente a este argumento, me permito manifestar que dentro los **requisitos de experiencia** exigidos para el cargo se requieren "*Cuatro (4) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y tres (3) años de experiencia profesional relacionada".*

   Así mismo, se señala como **propósito principal** del cargo *"Implementar acciones en el desarrollo y fortalecimiento del proceso de Gestión Jurídica mediante estudios, análisis, orientación, evaluación, control y ejecución de actuaciones jurídicas en sede administrativa, judicial o extrajudicial; así como con la emisión de doctrina en los temas de competencia de la entidad, de conformidad con la normativa, reserva, complejidad, procedimientos y lineamientos establecidos".*

   Por su parte, las **funciones del cargo** se detallan de la siguiente forma:

   *"- **Realizar acciones de orientación, seguimiento y control** en el desarrollo de los asunto de alta complejidad del **proceso de gestión jurídica**, **en los trámites o actuaciones a cargo** del área **de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos**.*
   *- **Representar a la entidad en actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales** que le sean asignadas de acuerdo a la complejidad del asunto, las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.*
   *- **Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas** por la complejidad del asunto así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.*
   *- **Adelantar las acciones de revisión y/o conceptualización sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales** que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.*
   *- **Realizar acciones de diseño y monitoreo de los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso jurídico,** con el fin de establecer Política, líneas y criterios para el fortalecimiento del sistema jurídico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.*
   *- **Participar en representación del proceso jurídico y/o la Entidad** en reuniones, juntas, comités, mesas de trabajo y demás eventos de carácter oficial nacional e internacional cuando sea convocado o delegado presentando elementos de juicio, argumentos u observaciones para la toma de decisiones que se requieran de acuerdo con la normativa y los lineamientos establecidos.*

- Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Al respecto, al no valorar la experiencia certificada como litigante más allá de un año de experiencia profesional, sin tener en cuenta los demás años acreditados para la experiencia profesional relacionada, la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** no solo actúan desconociendo el derecho a la igualdad, al trabajo, de acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a participar en los procesos de selección y al debido proceso y al debido proceso administrativo, sino que incurren en defecto fáctico, defecto material sustantivo y violación directa de la Constitución, al no valorar de manera adecuada la pruebas aportadas como la certificación laboral allegada en ejercicio de la abogacía y del litigio, omitiendo dar valor al material probatorio y a los demás años certificados que acreditan el cumplimiento de la experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Más aun, desconocen la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** que el ejercicio de la representación judicial en procesos surtidos ante Despachos Judiciales y que fueron debidamente certificados, con fecha de inicio y de finalización, implica el ejercicio de las facultades plenas y propias del mandato conferido conforme el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, las cuales no solo tienen relación directa con la gestión jurídica que constituye el propósito principal del cargo público al cual aspiro, sino que están íntimamente ligadas a las funciones del mismo, lo que implica la acreditación del año de experiencia laboral exigido y los otros tres años de experiencia profesional relacionada, para un total de cuatro (04) años necesarios para cumplir dicho requisito, los cuales están debidamente acreditados en este caso.

Al respecto, se cita a continuación la norma indicada:

"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. *<sic>. Salvo estipulación en contrario,* ***el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.***
El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante*.*
El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. *Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.* ***El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.***
El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.
Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica".

De igual forma, al ser consultado el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública –DUR- 1083 de 2015, se advierte que el artículo 2.2.2.3.7 consagra como **EXPERIENCIA** *"Los conocimientos, las habilidades y las destrezas* ***adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión,*** *arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en* ***profesional***, ***relacionada***, *laboral y docente".*

Con relacion a la **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, esta se define en la norma como ***"La adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*** *En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional".*

Por su parte, la **EXPERIENCIA RELACIONADA** se define como ***"la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".***

En ese sentido, señor Juez de Tutela es absolutamente absurdo, desproporcionado, descontextualizado, desatinado, alejado de la norma y vulneratorio de derechos fundamentales, considerar que el ejercicio del litigio debidamente certificado por Despachos Judiciales, en los cuales se demuestra que al abogado actuó como apoderado judicial de manera continua, sistemática, permanente y con dedicación completa sobre múltiples procesos judiciales, desde el tres (03) de diciembre de 2010 hasta el veintiséis (26) de mayo de 2016, ejerciendo la representación de sus poderdantes y en ocasiones en nombre propio, no sea valorada por parte de la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** como documento fehaciente para demostrar que se cumple con el ejercicio de la experiencia profesional y relacionada requerida, como quiera que la naturaleza de la actividad litigiosa y la ejecución de las funciones propias de esta actividad realizadas durante el periodo certificado, le permite detentar ambas circunstancias, sin que pueda suponerse que solo se debe tener en cuenta para la demostración del cumplimiento del año exigido para la primera y omitir la acreditación del cumplimiento de los tres (03) años de experiencia relacionada necesarios para superar esta etapa del concurso, ya que la experiencia exigida no es ***exclusiva*** en el mismo cargo, razón por la cual debe tenerse como superada de manera satisfactoria la etapa de verificación de requisitos mínimos –VRM- y con ello proceder a admitir al aspirante al cargo y llamarlo a presentar las pruebas escritas.

2. **CAUSAL No. 2.** *"No se valida el documento aportado correspondiente a abogado litigante por cuanto no es posible establecer del mismo, el tiempo de dedicación en el ejercicio profesional".*

Al respecto señor Juez de Tutela, el ejercicio del litigio y la representación judicial es un acto de ejercicio permanente y constante en el tiempo, en el cual una persona natural o jurídica, privada o de derecho público, confiere a otra un mandato general o especial, para que esta ejecute actos de carácter judicial o extrajudicial en nombre de aquella, a efectos de garantizar el ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones.

En ese sentido, **el acto de empoderamiento para el ejercicio de la representación judicial** y el ejercicio del litigio en causa propia ante los Despachos que administran justicia en el país, **no se encuentra sometido a límites temporales más allá de la terminación de la gestión propia o de representación por renuncia, muerte, revocatoria de poder o sustitución de poder, sin que sea predicable considerar que es posible ejercer la representación judicial de manera parcial en determinadas horas de la mañana y no detentar esa condición en las horas de la tarde o viceversa** como lo supone o pretende entender la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020,** al exponer que no se puede establecer el tiempo de dedicación del ejercicio profesional, puesto que la entrega de las facultades contenidas en la Ley 1564 de 2012 por parte del poderdante al apoderado y la aceptación del encargo por este último, exigen de este último la mayor diligencia posible y plena dedicación de tiempo para el estudio del caso, su trámite, la presentación de memoriales, interposición de recursos, nulidades, contestación, presentación de demanda, diseño de estrategias de defensa y acción, consulta y estudio de leyes, jurisprudencia y doctrina para ejecutar de forma adecuada la cesión conferida, así como todas las demás actividades de gestión jurídica permanentes y de tiempo completo que exige el ejercicio de la representación judicial y el trámite de procesos judiciales.

En ese orden de ideas, la certificación elaborada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel (Córdoba), donde consta la información procesal y los extremos temporales de las actividades judiciales realizadas por el abogado Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez en el ejercicio del litigio, el cual detalla la fecha de inicio y finalización de la gestión como abogado en cada uno de los procesos judiciales en los cuales actuó entre el tres (03) de diciembre de 2010 hasta el veintiséis (26) de mayo de 2016, **constituye plena prueba para acreditar el cumplimiento permanente, constante, de tiempo completo del desempeño de actividades litigiosas y de gestión jurídica durante el periodo señalado en cada uno de los procesos judiciales en los cuales actuó, como experiencia profesional y profesional relacionada con el cargo al cual aspiro.**

Así mismo, la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020,** al considerar que de la certificación expedida no se puede establecer el tiempo de dedicación del ejercicio profesional, actúan de mala fe, hacen una interpretación restrictiva y vulneratoria de derechos fundamentales, desconociendo que tanto el operador administrativo como el judicial al realizar la interpretación de las normas procesales, deben comprender que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, por cuanto suponen que si la certificación emitida por un Despacho Judicial para certificar el ejercicio profesional de abogado no expresa

que la actividad litigiosa se realizó de 08:00 AM a 12:00 PM y de 02:00 PM a 06:00PM, de 08:00 AM a 12:00 PM y de 01:00 PM a 05:00PM, de 07:00 AM a 12:00 PM y de 02:00 PM a 05:00PM y así según el horario que tenga el Despacho Judicial respectivo, no es posible considerar que se actuó de manera permanente y constante en el ejercicio de la actividad durante todo el periodo certificado.

Contrario sensu, la interpretación amplia y garantista que los operadores judiciales y administrativos están obligados a asumir en todas sus decisiones, conlleva a considerar en este caso concreto, que durante el tiempo comprendido entre el tres (03) de diciembre de 2010 hasta el veintiséis (26) de mayo de 2016, el abogado gestionó sus procesos de manera diaria, permanente, constante, en uso y dedicación de tiempo completo, con dedicación total y la mayor diligencia posible durante todo su trámite, desde el inicio de la gestión encomendada hasta la finalización de la misma, advirtiendo que el aspirante cumplió con dicha actividad durante **cinco (05) años, cinco (05) meses y veinticuatro (24) días, desempeñando funciones no solo profesionales sino también íntimamente relacionadas con la gestión jurídica exigida para aspirar al cargo de Inspector III, Grado: 7, Código: 307, Nivel: Profesional, Numero OPEC: 127247,** más aun cuando el Despacho que emite la certificación no indica que esta actividad se haya ejercido por horas o medias jornadas, caso en el cual existiría un elemento volitivo de la misma de dejar en claro que el desempeño de las funciones realizadas por el aspirante se hizo de manera parcial, temporal o limitada, lo cual no es el caso que nos atañe, puesto que la única interpretación que erróneamente así lo considera viene de parte de la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** para desmejorar los derechos y posibilidades del aspirante a participar en la convocatoria DIAN 2020 de selección de personal.

En ese orden de ideas, se trae a colación el ultimo inciso del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que señala que *"**Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias**, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)",* lo que implica que para determinar que una actividad o el ejercicio de una función se realizó de forma distinta a tiempo completo, es decir, no se realizó de forma permanente y con dedicación completa, debe señalarse de manera expresa que se hizo de este modo, lo cual no ocurrió en este caso.

Por lo tanto señor Juez de Tutela, la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** vulneraron los derechos fundamentales del actor y en consecuencia, deben proceder a admitir al actor en la convocatoria, ya que en el evento de valorar en debida forma la certificación allegada como ejercicio de tiempo completo de la actividad jurídica, no les asiste otro camino que proceder a admitir al aspirante al estar demostrados los cuatro (04) años de experiencia exigidos, de los cuales uno (01) debe ser profesional y los otros tres (03) experiencia profesional relacionada, para finalmente, fijar fecha para la presentación de las pruebas escritas.

3. **CAUSAL No. 3.** **"***No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente en la entidad respectiva de acuerdo con el numeral 2.2.2 del anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección".*

Conforme el **ANEXO TÉCNICO** *"Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020", en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal*", se define en su artículo 2.2.2 sobre las certificaciones laborales de experiencia, lo siguiente:

"2.2.2. Certificación de la Experiencia Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.
Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):
• Nombre o razón social de la entidad que la expide.
• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.
(…). Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:
• Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. ***No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección".***

Ahora bien, sostiene la certificación laboral aportada por el aspirante y expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, el día ocho (08) de febrero de 2021, en la cual se acredita el ejercicio en propiedad del cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería desde el día primero (01) de junio de 2016 hasta la actualidad, lo siguiente:

"EL SUSCRITO COORDINADOR DE TALENTO HUMANO
HACE CONSTAR
Que el (la) señor(a) JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 78.115.206, ***presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 1 de junio de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 16,*** *ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante resolución, perteneciente al Régimen Salarial Acogido (…). La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a), en la SECCIONAL MONTERIA el 8 de febrero de 2021".*

En ese sentido, la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** consideran que no se valida el documento por cuanto "***no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente en la entidad respectiva*** *de acuerdo con el numeral 2.2.2 del anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección",* afirmación frente a la cual el tutelante realiza las siguientes precisiones:

El documento aportado manifiesta de manera expresa que el aspirante *"**presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 1 de junio de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 16,*** de lo que se colige que el mismo asumió el cargo desde esa fecha hasta la actualidad, o en su defecto, que desde dicha fecha asumió cargos en la entidad, siendo mencionado expresamente ese cargo.

Sin embargo, como quiera que la expresión "***actualmente***" genera dudas a la **CNSC** y su operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, aunque está acreditado el ejercicio de las funciones de dicho cargo hasta la actualidad, y en el **ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA** se señala que las certificaciones de experiencia deberán evitar el uso de la expresión **"*actualmente*", <u>sin que en ningún evento deba considerarse que su uso se encuentre prohibido, sea causal directa de exclusión o falta de valoración del concurso</u>,** por lo que el aspirante a efectos de que fuere interpretada en debida forma la certificación cuestionada durante el estudio de la reclamación, procedió a adjuntar una segunda certificación laboral para efectos aclaratorios, expedida por la misma dependencia competente (la cual no pudo ser adjuntada oportunamente durante la inscripción el día 08 de febrero de 2020, por cuanto se solicitó el día veintiséis (26) de enero de 2021 por correo electrónico y debió requerirse nuevamente el día 06 de abril de 2021, siendo remitida al actor por el mismo medio el día 07 de abril siguiente con fecha de expedición veinticuatro (24) de marzo de 2021, conforme se adjunta a esta acción), de la cual se puede constatar que el cargo de Profesional Universitario Grado 16 se ejerce desde el día primero (01) de junio de 2016 hasta la actualidad, acompañada de algunos periodos laborados como Juez Administrativo, solicitando que se valorara la misma para el efecto, lo cual no fue atendido por las accionadas en su afán de resolver la reclamación de manera desfavorable al aspirante.

Adicionalmente, el aspirante solicitó se **<u>consultara</u>** con la entidad empleadora respectiva y la dependencia competente, por el medio idóneo al efecto, la **<u>verificación</u>** de la información contenida en la certificación laboral generada por el sistema *Kactus* de la página web de la Rama Judicial y expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, el día ocho (08) de febrero de 2021, para efectos de valoración adecuada de la prueba aportada en la inscripción, solicitud que también fue desatendida y en consecuencia, desestimada, para no permitirme continuar en concurso.

Así mismo, en aplicación de lo consignado en el **ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA**, el cual señala que *"**No obstante, las mencionadas certificaciones <u>podrán ser validadas</u> por parte de la CNSC <u>en pro de</u>***

garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección", y en aras de garantizar el debido proceso administrativo, el principio de mérito, el acceso a participar en la selección de personal para cargos públicos, el derecho a ocupar cargos públicos y demás, solicité durante la reclamación a la **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020,** la validación y valoración probatoria adecuada de la certificación mencionada, valorando o estimando el tiempo servido y certificado como empleado público en el cargo indicado, y en consecuencia, revocar la decisión adoptada de declararme no admitido para en su lugar tenerme como admitido y continuar en las siguientes etapas de la convocatoria, lo cual también fue desatendido por las accionadas.

En conclusión, las accionadas están utilizando el argumento de la expresión *"actualmente"* no solo para desconocer los derechos fundamentales del aspirante, puesto que es obvio que con el material probatorio aportado durante la inscripción y la etapa de reclamaciones contra los resultados de la VRM, que el aspirante cumple y supera de manera amplia los requisitos mínimos exigidos para aspirar al cargo, sino que omiten dar aplicación a la norma contenida en el **ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA** sobre las facultades de la **CNSC** y su operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, de validar las certificaciones laborales aportadas bajo esa situación (con la expresión *actualmente*) en aras de garantizar la observancia del principio del mérito en cualquier etapa del proceso, CONTANDO CON FACULTADES PARA LA VERIFICACION DE LA INFORMACIÓN LABORAL** como allí se señala, ante lo cual no fue atendida la solicitud ni se le dio uso a los poderes, facultades y deberes de la administración del concurso para garantizar los derechos del aspirante, lo que constituye una conducta omisiva y sesgada de las accionadas, que solo buscan perjudicar directamente al actor, aplicando a consideraciones partes de las normas y reglamentos del concurso de manera restrictiva para inadmitir al aspirante, pero omitiendo aplicar las que permiten garantizar la materialización de sus derechos en aras de la observancia de los principios y derechos al debido proceso administrativo, al mérito, de acceso a cargos públicos por concurso de méritos en igualdad de condiciones, a participar en procesos de selección de personal para ocupar cargos públicos, el derecho a ocupar cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, entre otros, creando una cortapisa para sus derechos fundamentales y para su continuidad al interior del concurso de méritos DIAN 2020.

DÉCIMO CUARTO: Conforme lo anterior, es más que evidente que las accionadas **CNSC** y el operador **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020,** desconocieron los derechos fundamentales del actor, al no valorar de manera adecuada las certificaciones laborales aportadas al momento de la inscripción para acreditar los cuatro (04) años de experiencia exigidos, equivalentes a uno (01) como profesional y tres (03) de manera relacionada con las funciones del empleo, los cuales cumple de manera palmaria el aspirante y hoy actor de esta acción.

DÉCIMO QUINTO: En ese sentido señor Juez de Tutela, la presente acción se invoca como mecanismo efectivo y celero de materialización y efectividad de los derechos

fundamentales invocados, por cuanto los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011 no constituyen una herramienta idónea y eficaz en este momento para evitar la concreción de un perjuicio irremediable, como quiera que el trámite del concurso avanza rápidamente en sus diferentes etapas, elemento temporal que supera ampliamente el cumplimiento de las formalidades, requisitos de procedibilidad del medio de control y las exigencias procesales propias del proceso ordinario contencioso administrativo, además de una actuación y trámite poco expedito incluso en el evento en el que se invoque una medida cautelar de suspensión provisional, lo que resulta en este momento poco idóneo para evitar la concreción de un perjuicio irremediable contra los derechos e intereses del actor, consistente en el fenecimiento de la posibilidad física y jurídica de materializar sus derechos fundamentales en el proceso de selección ante el avance vertiginoso del concurso, atendiendo que las causales de nulidad de falsa motivación, desviación de poder, infracción de las normas en que debería fundarse, expedición irregular, entre otras, se resuelven principalmente en la sentencia y no de manera previa, lo que obligaría a dejar la resolución definitiva del caso para la decisión final, extendiéndose la vulneración de los derechos fundamentales de manera injustificada hasta el punto que se constituiría en inane e inerme el contenido de la providencia si salieran avantes las pretensiones de la demanda, como quiera que ya se habría agotado el trámite de selección y ya habrían sido ocupadas las vacantes existentes, adquiriendo los participantes derechos de carrera sobre dichos cargos, siendo en la práctica ineficaz el medio ordinario, principalmente porque nos encontramos *ad portas* de la publicación de los resultados de las pruebas escritas y la consecuente exhibición del dicho material para quienes deseen reclamar contra los resultados, lo que constituye no solo un riesgo para el principio de reserva de las pruebas, si no que se convertiría en una cortapisa utilizada como argumento principal por parte de las accionadas para impedir que se le realizara al actor las pruebas cuyas respuestas ya son conocidas por los participantes.

Lo anterior atendiendo las siguientes actuaciones surtidas en menos de dos meses en las fechas indicadas:

- **Diecinueve (19) de mayo de 2021**. Publicación de los resultados de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos –VRM-.
- **Veinte (20) y veintiuno (21) de mayo de 2021.** Presentación de reclamación contra los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos –VRM-.
- **Nueve (09) de junio de 2021.** Aviso informativo en el cual se comunica que el día cinco (05) de julio de 2021 se realizarían las pruebas escritas.
- **Once (11) de junio de 2021.** Aviso informativo en el cual se comunica que el día dieciocho (18) de junio de 2021 se publicarían los resultados de la reclamación presentada contra los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos –VRM-.
- **Dieciocho (18) de junio de 2021.** Publicación de los resultados de la reclamación presentada contra los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos –VRM-.
- **Veinticinco (25) de junio de 2021.** Publicación de las citaciones para la presentación de las pruebas escritas únicamente para los aspirantes que fueron admitidos.
- **Cinco (05) de julio de 2021.** Realización de las pruebas escritas únicamente para los aspirantes admitidos.

En ese sentido, la naturaleza poco idónea e ineficaz de los medios ordinarios en este caso, no evitarían la concreción de un perjuicio irremediable, legitimando la acción de tutela como el mecanismo expedito, eficaz e idóneo para resolver el asunto planteado.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, señor Juez de Tutela, el actor se permite manifestar que también se encuentra inscrito en la convocatoria *"Proceso de Selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 de 2020 – Agencia Nacional de Infraestructura-",* que también tramita la **CNSC,** aspirando al cargo de *DENOMINACIÓN: Experto, NIVEL: Asesor, GRADO: 7, CÓDIGO: G3, Nº. EMPLEO: 143964,* en el cual se exigen como requisitos *"título profesional en derecho y título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas* ***relacionadas*** *con las funciones del cargo, así como* ***experiencia profesional relacionada*** *equivalente a 57 meses".*

Al respecto, es de advertir que el aspirante se inscribió con los mismos documentos allegados para acreditar experiencia en la convocatoria DIAN 2020, aclarando que en este caso la certificación de litigio fue valorada de forma adecuada y con ella se acreditó de manera suficiente el tiempo exigido de cincuenta y siete (57) meses de experiencia profesional relacionada, siendo admitido el día trece (13) de julio de 2021, atendiendo que la naturaleza de la actividad litigiosa está relacionada con las funciones del cargo, consistentes en la representación judicial y extrajudicial de la entidad, así como gestión jurídica y defensa judicial, situación que se pregona también de la convocatoria DIAN 2020, con la excepción que en el asunto *sub examine* la actuación de las accionadas fue desacertada y ajena a lo demostrado, además de contrario al sentido del Decreto Único Reglamentario –DUR- 1083 de 2015, lo que termina por confirmar la actuación irregular de las accionadas al inadmitirme en la convocatoria DIAN 2020.

Por lo tanto, respetuosamente solicito las siguientes

PETICIONES

PRIMERO: Se amparen los derechos y principios fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito, de acceso a cargos públicos por concurso de méritos en igualdad de condiciones, a participar en procesos de selección de personal para ocupar cargos públicos, el derecho a ocupar cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, entre otros, y todos aquellos que sean procedentes y que no se encuentren expresamente enunciados en esta acción.

SEGUNDO: Que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020,** que procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, a admitir al señor Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez y tener por superada la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos –VRM- del cargo de ***Inspector III, Grado: 7, Código: 307, Nivel: Profesional, Número OPEC: 127247,*** dentro del proceso de selección **DIAN No. 1461 DE 2020**, permitiéndole continuar en la siguiente fase de dicha convocatoria.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020,** que procedan dentro del término que el

Juez de Tutela considere pertinente, fijar fecha para la realización de las pruebas escritas al señor Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez, en la ciudad de Montería, por ser esta la ciudad que el aspirante seleccionó durante la inscripción para presentarlas, advirtiendo que deberán fijar una fecha que no coincida con la establecida para la presentación de pruebas de otras convocatorias, a efectos de garantizarle al actor la participación en las mismas, por cuanto se encuentra inscrito en varias convocatorias que tramita la CNSC y la Rama Judicial. De igual forma, las accionadas deberán expedir la citación para presentar las pruebas escritas con antelación no menor a cinco (05) días hábiles.

MEDIDA PROVISIONAL.

Respetuosamente solicito señor Juez de Tutela se ordene la suspensión del trámite de la convocatoria proceso de selección **DIAN No. 1461 DE 2020** a efectos de impedir que se continúe avanzando rápidamente en las etapas subsiguientes de la convocatoria y con ello, se impida al actor la concreción de sus derechos fundamentales en una eventual decisión favorable. De igual forma, solicito se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020,** adoptar temporalmente las medidas necesarias para admitir al aspirante e impedir que la decisión final se convierta en ilusoria, ante la imposibilidad material y jurídica, así como el coste presupuestal, que implicaría retrotraer la convocatoria de manera general o particular cuando ya se encuentra en etapas posteriores que superaron la etapa en la cual se afectaron los derechos fundamentales del actor.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela basada en el mismo objeto y por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Aporto con la presente acción los siguientes documentos en formato *pdf*:

- **Anexo 01:**
- Descripción del empleo DIAN No. FT-GH-1824.
- Constancia de inscripción Concurso DIAN 2020.
- Certificación de litigio de fecha 26 de mayo de 2016 expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel aportada al sistema SIMO de la página web de la CNSC y allegada para dicha convocatoria.
- Pantallazo del perfil personal del actor contenido en el SIMO de la página web de la CNSC, donde constan las razones de la inadmisión a la etapa de verificación de requisitos mínimos –VRM- de la convocatoria DIAN 2020.
- Reclamación presentada por el actor a través del portal SIMO contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos –VRM- de la convocatoria DIAN 2020, con el documento adjunto certificación laboral de fecha 24 de marzo de 2021 que se anexó a dicha reclamación.
- Pantallazo de los mensajes de correos de fecha 26 de enero de 2021 y 06 de abril de 2021 dirigido a la Coordinación de Talento Humano de la DESAJ Montería y pantallazo de la respuesta emitida el día 07 de abril de 2021.

- Respuesta expedida por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 a la reclamación presentada contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos –VRM- de la convocatoria DIAN 2020.
- Constancia de inscripción Concurso Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 al empleo Denominación Experto, Nivel Asesor, Código G3, Grado 07 de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-.
- Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo Denominación Experto, Nivel Asesor, Código G3, Grado 07 de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, donde consta que el cargo ejerce funciones jurídicas y de representación judicial y extrajudicial y los requisitos que se requieren para el mismo, entre ellos el de experiencia profesional relacionada por el término de 57 meses
- Pantallazo del perfil del actor en el SIMO en el cual se observa que fue admitido a la convocatoria Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, siendo valorado como prueba suficiente la certificación de litigio de fecha 26 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel y aportada al sistema SIMO de la página web de la CNSC, siendo la misma aportada para la convocatoria DIAN.
- Pantallazo de la admisión del actor a la convocatoria Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 y en el cual se advierte que son funciones similares a la certificadas y a las establecidas para el empleo al cual aspira en la DIAN.

- **Anexo 02:**
- Acuerdo No. 0285 de 2020. Convocatoria Dian 2020.

- **Anexo 03:**
- Anexo técnico convocatoria DIAN 2020.

NOTIFICACIONES

Actor: Barrio La Floresta, calle 38 No. 15C-46, Montería, Córdoba. E-mail: mailabogado279@gmail.com. Celular: 320 528 9536.

DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

CNSC: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Unión temporal Merito y Oportunidad DIAN 2020: En los correos electrónicos de notificación judicial de las personas jurídicas que la integran. Fundación Universitaria Área Andina: notificacionjudicial@areandina.edu.co. Universidad Sergio Arboleda: secretaria.general@usa.edu.co.

Atentamente,

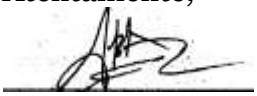

Jairo Alberto Jaraba Gutierrez.
C.C. 78.115.206.